

PJD-SGS-004-2010

18 de mayo de 2010

Señor

Javier Cascante Elizondo - Superintendente
Superintendencia General de Seguros

Estimado señor:

Esta Superintendencia ha recibido varias consultas de participantes del mercado de seguros, en las que se interroga si se requiere la autorización de los asegurados en una póliza colectiva para disponer de la misma, por ejemplo, para cambiar el intermediario de seguros como administrador de dicha póliza, sus términos y condiciones, e inclusive, si es necesario obtener la venia de ese grupo de asegurados para trasladarlos a otro asegurador.

I. Sobre el contrato de seguro

a) Definición

El seguro puede conceptualizarse como *“un contrato por adhesión por el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, contra el pago o la promesa de pago del premio efectuado por el asegurado, a pagar a éste o a un tercero la prestación convenida, subordinada a la eventual realización (siniestro) del riesgo, tal como ha sido determinado, durante la duración material del contrato”*¹.

En el mismo sentido, nuestros tribunales de justicia lo han definido como *“aquel mediante el cual una persona (asegurador), se obliga a cambio de una suma de dinero (prima), a indemnizar a otra (asegurado) o a un tercero designado, del daño o perjuicio derivado de un suceso incierto y futuro, o bien cierto pero que no se sabe cuándo va a acontecer, como es el caso de la muerte”*².

¹ STIGLITZ, Rubén, *Derecho de Seguros*, tomo I, 4ta ed., La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 31.

² Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, voto número 19-2007, de las 10 horas 40 minutos del 19 de enero de 2007.

b) Intervinientes en el seguro individual

De las definiciones expuestas se infiere que en los seguros, quienes le dan nacimiento al contrato y se constituyen como las partes que lo celebran, son la aseguradora y el asegurado, también denominado como tomador.

Sin embargo, ambas expresiones (tomador, asegurado) no necesariamente son coincidentes, ya que el término “*tomador*”, hace referencia a “*la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a una aseguradora pagando la prima, a cambio de obtener una utilidad del contrato*”³. En otras palabras, el tomador se distingue por ser quien pacta con la entidad aseguradora el contrato de seguro, independientemente de que recaiga o no en esa persona, el riesgo que traslada a la entidad de seguros, al momento de celebrar ese negocio jurídico. De tal forma que el término “*tomador*”, es “*un concepto jurídico para definir al contratante, quien puede ser distinto del asegurado*”⁴.

Por su parte, el “*asegurado*”, es la persona física o jurídica que en sí misma, en sus bienes o en su patrimonio está expuesta al riesgo. Es el titular del interés objeto del seguro. Por esa razón, se comprende que no necesariamente coincide siempre con la posición del tomador y no lo hará en aquellos casos en que el tomador celebra el contrato de seguro por cuenta ajena.

Adicionalmente, de los conceptos de contrato de seguro expuestos líneas arriba, se deduce la existencia de un beneficiario, que es quien recibe la eventual indemnización o prestación a la que se obliga la aseguradora. Se afirma que en los seguros de daños patrimoniales, usualmente el beneficiario es el mismo tomador cuando “*coincide con la persona del titular del interés asegurable*”⁵.

Sin embargo, puede suceder que el beneficiario sea un tercero. Se trata en estos casos de un tercero extraño al contrato. No es parte del contrato y por esa razón, su posición jurídica es la de un destinatario de los efectos jurídicos de dicho convenio, quien no adquiere obligaciones frente a la entidad aseguradora y que “*es titular pasivo de aquellas cargas que debe observar como presupuesto condicionante de la referida prestación de la que es acreedor*”⁶.

³ MURCIA, Diana M., y RODRÍGUEZ, Giovanna K., *Seguro de vida deudores Comentarios a la sentencia T-1165 de 2001, Corte Constitucional Bogotá*, Tesis de grado (Abogado), 2002, Bogotá Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencia Jurídicas, p. 45.

⁴ BULLÓ, Emilio, *El derecho de seguros y de otros derechos vinculados, El contrato de seguros en general*, Tomo I, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 127.

⁵ STIGLITZ Rubén, Op. Cit., p.189.

⁶ Ibid.

Así las cosas, se infiere que en el tomador puede concurrir la figura del asegurado, cuando pacta el contrato de seguro con la aseguradora, para trasladar un riesgo al que él mismo está expuesto. Inclusive, también puede constituirse simultáneamente como beneficiario del seguro. En síntesis, puede concurrir en el tomador la figura de asegurado y beneficiario del seguro.

II. Sobre los seguros colectivos de vida saldos deudores

Dentro de las diversas clasificaciones que existen de los seguros, se distingue entre los seguros individuales y los colectivos. En los primeros se cubre el riesgo de un solo asegurado, mientras que en los colectivos, una sola póliza cubre a varias personas. De conformidad con lo anterior, dentro de estas categorías, existen seguros de vida de saldos deudores, que pueden ser individuales o colectivos.

a) Finalidad y utilidad del seguro

En el seguro individual de vida saldos deudores, el *“deudor contrata un seguro de vida, por su cuenta, porque tiene un interés asegurable en su propia vida, y lo hace mediante una póliza individual asegurándose contra el riesgo de muerte, con el fin de que a su fallecimiento se le cubra el saldo de su deuda al acreedor”*⁷.

Mientras que en el seguro colectivo de vida saldos deudores, el *“grupo asegurable lo constituye los deudores de un mismo acreedor, es un seguro emitido a favor de éste con el fin de cubrir las vidas de sus deudores por las sumas que se le deben, contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente, siendo el acreedor en todos los casos el tomador del seguro”*⁸.

En síntesis, se aprecia que en las pólizas de vida de saldos deudores, sean individuales o colectivas, se cubre el fallecimiento o la incapacidad total y permanente.

En otro orden de ideas, cabe señalar que un aspecto interesante de este particular contrato de seguro colectivo, es el hecho de que atendiendo a la realidad y no a las formas jurídicas⁹, se aprecia que tanto el tomador como el asegurado-deudor conservan un interés asegurable sobre la vida del último.

⁷ MURCIA, Diana M., y RODRÍGUEZ, Giovanna K., Op. Cit., p. 152.

⁸ Ibid. p. 158.

⁹ Principio aplicable de conformidad con la remisión expresa que hace el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS), al artículo 57 de la Ley No. 7523, Régimen privado de pensiones complementarias y reformas de la Ley reguladora del mercado de

Teléfonos: 2243-5108, 2243-5103 • Fax: 2243-5151

Dirección: Edificio Torre del Este, Piso 8

sugese@sugese.fi.cr

Por un lado, al tomador (acreedor) le interesa celebrar el contrato de dicho seguro sobre la vida de sus deudores (los que incorpore a la póliza colectiva), para efectos de cubrir el eventual daño que sus muertes pueden ocasionar al acreedor, y de otro lado, los asegurados-deudores se protegen al liberar a su familia o herederos del cumplimiento de obligaciones que deben cancelarse con cargo al patrimonio de la sucesión, en caso de la ocurrencia del siniestro (muerte, o incapacidad permanente del deudor), como es pagar el saldo insoluto de una deuda, debido a que los bienes del causante responden por sus deudas adquiridas en vida, atendiendo al principio general de derecho según el cual, los bienes del deudor constituyen prenda general de sus acreedores.

Por esa razón, puede afirmarse que la póliza colectiva de vida de saldos deudores, aunque participa de la naturaleza jurídica del seguro por cuenta de terceros, dado que el tomador contrata el seguro en nombre propio y por cuenta de los asegurados, lo cierto del caso es que también lo hace por su propia cuenta, es decir, contrata no solamente para provecho de su grupo de deudores asegurados, sino que también lo hace para su propio beneficio.

b) Intervinientes en el seguro colectivo de vida de saldos deudores

De lo anterior también se infiere que en dichas pólizas colectivas, intervienen varios sujetos claramente diferenciados: la figura del tomador, ocupada por el acreedor, como puede ser el caso de una entidad financiera. El tomador es quien suscribe el contrato de seguro colectivo con el asegurador.

La entidad aseguradora, es *“la persona física o jurídica que, mediante la formalización de un contrato de seguro, asume las consecuencias dañosas producidas por la realización del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura”*¹⁰.

Son estas dos partes, las que dan nacimiento con su consentimiento al seguro colectivo. En palabras de Rubén Stiglitz, *“El contrato lo formalizan, por una parte, el*

valores y del Código de comercio, según el cual *“Las formas jurídicas adoptadas por los entes regulados no obligan a la Superintendencia, para efectos de sus potestades de fiscalización y sanción previstas en esta Ley. La Superintendencia podrá atribuirles a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, atendiendo la realidad y no la forma jurídica”*.

¹⁰ Fundación Mapfre. Diccionario Mapfre de Seguros (en línea). Disponible en <http://www.mapfre.com/wdiccionario/terminos/vertermino.shtml?a/asegurador.htm>. Consultado el 12 de enero de 2010.

asegurador y, por otra, el tomador del seguro quien lo hace en carácter (sic) de contratante, suscriptor o estipulante”¹¹.

Por otro lado, intervienen los asegurados, quienes son determinados deudores del tomador (acreedor, entidad financiera), que por el hecho de estar vinculados cada uno de ellos a éste último, en virtud de una relación crediticia (subyacente), conforman el grupo o colectivo al que se destina el seguro; y finalmente, el beneficiario, que viene a ser en estos seguros colectivos de saldos deudores, el propio acreedor.

c) Pluralidad de riesgos

El seguro colectivo de vida de saldos deudores comprende una multiplicidad de riesgos relativos a un grupo de sujetos. Lo anterior, debido a la existencia de un convenio marco reflejado en la póliza colectiva, que establece los términos y condiciones que regirán el seguro con cada uno de los integrantes del grupo. Así las cosas, cada vez que una persona del grupo asegurable se adhiere a la póliza colectiva, se genera una relación distinta e independiente entre cada asegurado y la entidad de seguros. En este sentido, la doctrina señala que *“En síntesis, en el marco de un instrumento único, -la póliza de seguro colectivo-, concurren una pluralidad de relaciones distintas e independientes con cada adherente al grupo. Ello presupone diversidad de vínculos asegurativos entre el asegurador y cada asegurado”¹².*

d) Principio de relatividad del contrato en el seguro colectivo de vida de saldos deudores

El principio de relatividad de los contratos se encuentra expresamente consagrado en el artículo 1025 del Código Civil, que al respecto dispone lo siguiente:

“Artículo 1025. Los contratos no producen efecto sino entre las partes contratantes, no perjudican a terceros, así como no les aprovechan, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes”.

Sobre el particular, la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“IV. Como regla básica, dentro del derecho de la contratación privada, se encuentra aquella referida a que los convenios sólo tienen efecto entre los pactantes. Desde el Derecho Romano

¹¹ AIDA-CHILE. Seguro colectivo o de grupo (en línea). Disponible en <http://www.aida-chile.cl/revistas/revista11/StiglitzSeguro.doc>. Consultado el 12 de enero de 2010.

¹² Ibid.

tal principio ha sido esbozado a través del aforismo latino res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest, (los cosas que se hacen entre unos sujetos a otros no pueden ser nocivos ni les permite aprovecharse). Esto se plasma, en el ordenamiento jurídico costarricense, en el artículo 1025 del Código Civil”¹³.

“De acuerdo con principios básicos de la contratación privada, como el de la relatividad (artículo 1025 ibídem), los efectos derivados del pacto se producen únicamente con respecto a las partes contratantes. Y parte es aquel sujeto de derecho que ha participado en el concierto de voluntades del cual emanan los derechos y obligaciones. Sea, no puede ser parte quien no se haya involucrado, emitiendo su voluntad, en la formación del acuerdo. En consecuencia, no cabe atribuir efectos del contrato propios de las partes, como los referentes a la fuerza obligatoria de lo acordado, a quien no haya figurado como tal”¹⁴.

Ahora bien, a la luz de lo anterior, corresponde determinar cuáles de los sujetos intervinientes en el seguro colectivo de vida de saldos deudores son parte del contrato y cuáles no. Lo anterior tiene importancia a efectos de dar respuesta a la pregunta de si es necesario o no, contar con la manifestación de la voluntad de los asegurados de una póliza colectiva de vida de saldos deudores para disponer sobre la misma.

En términos generales, en principio, la entidad aseguradora y el tomador son las partes del contrato, pues consienten su celebración, son ellos quienes dan nacimiento a ese contrato colectivo.

No obstante lo anterior, respecto al papel que juegan los asegurados, la respuesta a dicha interrogante dependerá de cada caso particular, y entre otras cosas, del análisis que se haga de las obligaciones que asuman, atendiendo nuevamente a la realidad y no a las formas jurídicas que se adopten en cada seguro, y en este mismo sentido, dependiendo de la modalidad de pago de prima que se adopte, según sea contributiva o no contributiva. Por un lado, en las pólizas contributivas se pacta la obligación de pago total o parcial de la prima en cabeza de los asegurados integrantes del grupo. Por otro lado, en las pólizas no contributivas, la obligación de pago de la prima recae íntegramente sobre el tomador.

En consecuencia, si el asegurado es el que paga la prima (total o parcialmente) o asume otro tipo de obligaciones, como por ejemplo formular la declaración de riesgo, o si presta su consentimiento a la contratación, es decir, si manifiesta su voluntad de adherirse a la póliza colectiva, entonces los asegurados del grupo se constituyen como parte del contrato, quienes aunque no participaron en su nacimiento, sí intervienen como parte del mismo, al adherirse a ese convenio con

¹³ Voto número 1000-F-2005, de las 15 horas del 21 de diciembre de 2005.

¹⁴ Voto número 05-1997, de las 14:15 horas del 24 de enero de 1997.

posterioridad. Por consiguiente, en esas circunstancias, el asegurado no es un tercero ajeno a dicho contrato, y en virtud del mencionado principio de relatividad de los contratos, éste seguro colectivo produce efectos respecto a él por ser parte adherente del mismo.

e) Poder de disposición en el contrato por el asegurado y el tomador

Independientemente de que el asegurado sea en determinados casos parte adherente del contrato (atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica de un concreto seguro colectivo), la doctrina señala que el tomador tiene la posibilidad de disponer del contrato, sea por ejemplo, acordando con el asegurador la modificación de sus términos y condiciones, del cambio de intermediario de seguros administrador de la póliza, o decidiendo la no renovación o inclusive su rescisión, a lo que debe agregarse, que tal facultad de disposición no es irrestricta, como se explicará más adelante.

Así se ha afirmado que: *“la relación asegurativa de fondo se establece entre asegurador y asegurado adherente; la posición del contratante originario (tomador) es preponderantemente formal, relativa en lo fundamental a la formación del contrato, lo cual, no obstante, no le resta importancia dentro de esa estructura, ya que no sólo es quien acuerda con el asegurador el contenido normativo del contrato, sino que tiene, por su carácter de parte del acuerdo, la posibilidad de convenir su prórroga, o no renovarlo e, incluso, rescindirlo (siempre que ello no lesione derechos adquiridos de los asegurados). El tomador gesta la relación que, por su naturaleza colectiva, tiene por consecuencia involucrar en su plexo normativo a los adherentes, quienes, como su nombre lo indica, sujetan su conformidad a esa estructura contractual preexistente, y en ocasiones pueden introducir sólo variaciones de aspectos aislados (p.ej., acordar determinado monto de capital asegurado, agregar algunas coberturas adicionales secundarias, etc.)”*¹⁵.

Además, aunque el asegurado puede constituirse como parte adherente al seguro colectivo de vida de saldos deudores (de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior), lo cierto del caso es que por tratarse precisamente de una *“parte adherente”* su participación se limita básicamente y salvo lo dispuesto en cada caso particular, a dar su conformidad al contenido contractual preestablecido en la póliza colectiva con la finalidad de ingresar al colectivo asegurado y por otro lado, ante eventuales modificaciones a esa relación contractual tendrá derecho a decidir si continua en ella o si da por terminada respecto a él dicha relación.

¹⁵ HALPERIN, Isaac, actualizado por Barbato Nicolas, Seguros, Ed. Lexis Nexis-Depalma, Buenos Aires, 2001, citado por CASTRO, Sammartino y SHIAVO, Carlos A., Contrato Seguro, Seguros Colectivos (en línea), en Buzón Académico Biblioteca Pública Virtual, disponible en <http://www.buzonacademico.com.ar/?cat=14>. Consultado el 12 de enero de 2009.

Teléfonos: 2243-5108, 2243-5103 • Fax: 2243-5151

Dirección: Edificio Torre del Este, Piso 8
sugese@sugese.fi.cr

f) Derechos del consumidor y límites al poder de disposición del contrato por el tomador y asegurador

De conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Constitución Política, los consumidores tienen derecho a la protección de sus intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a un trato equitativo. Estos derechos relativos a la tutela del consumidor, son aplicables *“en los distintos momentos de ejercicio de la libertad, que bien pueden ser los anteriores al contrato y los propiamente contractuales”*¹⁶.

Por su parte, en el artículo 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se define al consumidor como toda *“persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello”*.

Del contenido de dicho concepto, se deduce que el término abarca a los consumidores de todo tipo de bienes y servicios, entre ellos, a los usuarios de servicios financieros brindados por sujetos que realizan actividad financiera, de los cuales forman parte los seguros, tal y como se desprende del artículo 64 del Acuerdo SUGEF 8-08 *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*.

En este mismo sentido, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS) tiene como uno de sus objetivos, proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los asegurados. La citada ley sujeta a todos los que participen en la actividad aseguradora a la legislación sobre la promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. En ella se garantiza al consumidor de seguros el derecho a la protección de sus intereses económicos, así como el derecho a un trato equitativo y a la libertad de elección de las aseguradoras, intermediarios de seguros y servicios auxiliares¹⁷.

En concordancia con lo anterior, el artículo 34, inciso b) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, impone la obligación a los comerciantes, de informar suficientemente al consumidor de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo. Ello se complementa con lo dispuesto por el artículo 42 de la misma ley, al señalar que en *“los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte*

¹⁶ Voto número 344-2006, de las 10:05 horas del 3 de noviembre de 2006, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del II Circuito Judicial de San José.

¹⁷ Ver al respecto artículos 1, 4 y 5 de la LRMS.

del adherente o a la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria”.

Sobre este tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: *“Desde una perspectiva amplia puede definirse la información como un elemento de conocimiento suministrado obligatoriamente por una de las partes contratantes (deudor de la obligación de información) a la otra parte (acreedor de la obligación de información), teniendo como objeto principal la adecuada formación del consentimiento contractual de este último, tanto en los aspectos jurídicos como materiales del negocio. El deber de información encuentra su fundamento en un desequilibrio de conocimientos entre los contratantes, circunstancia que se acentúa en materia de consumo. La información es el principal instrumento con que cuentan los consumidores para hacer frente a las técnicas agresivas del comercio moderno. De una buena información depende un consentimiento libremente formado y exento de vicios. Así, será exigible aquella que sea necesaria para su receptor al efecto de la formación adecuada de su voluntad negocial. No se trata sólo de un deber, sino también de un derecho básico, que cobra especial relevancia a la hora de resolver el asunto traído a estrados”¹⁸.*

Ahora bien, tal y como se indicó líneas arriba, aunque el tomador tiene el poder de disponer sobre el contrato de seguro de vida colectivo de saldos deudores, lo cierto del caso es que ese poder no es irrestricto. Las modificaciones o alteraciones del marco contractual bajo el cual se adhirió el asegurado, derivados de pactos entre tomador y asegurador, o realizados unilateralmente por uno de ellos, inciden directamente sobre la decisión de consumo del asegurado, pues su decisión de adherirse al contrato fue tomada atendiendo a la realidad vigente en ese momento, la cual es alterada posteriormente.

Así las cosas, resulta lógico señalar, en primer lugar, que esa facultad de disposición de la relación contractual que tiene el tomador, debe ejercitarse con respeto al principio de buena fe que debe imperar en los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Código Civil.

En segundo lugar, debe tomarse en consideración que, si atendiendo a la realidad, se aprecia que los asegurados son parte adherente a este contrato colectivo de vida de saldos deudores, deberá informársele a cada uno de ellos con una antelación razonable, de manera suficiente, clara y veraz, acerca de los aspectos o elementos que se modificarán en virtud del ejercicio de ese poder de disposición en cabeza del tomador y de la aseguradora. De esa forma se cumple de buena fe, con el requerimiento del artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que establece la obligatoriedad de poner en conocimiento efectivo del consumidor, como parte adherente del seguro colectivo, las

¹⁸ Voto número 94-F-S1-2009, de las 15:50 horas del 29 de enero de 2009.

modificaciones al contrato. En este sentido, debe aclararse que cuando las partes que celebraron el contrato de seguro colectivo, no solicitan el consentimiento del asegurado que se adhiere al mismo de forma contributiva, para realizar modificaciones a las condiciones generales bajo las cuales se adhirió al seguro colectivo tal situación genera la ineficacia de esos cambios respecto al asegurado, ya que así se infiere claramente del artículo 42 de la citada Ley sobre la promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

En tercer lugar, debe informarse al asegurado acerca de su derecho de separarse del seguro colectivo, pues se comprenderá que al tratarse de una parte adherente, tendrá básicamente dos opciones derivadas de esa cualidad de parte (salvo que en las condiciones generales, especiales o particulares del contrato se pacte otra cosa): a) dar su consentimiento a dichas modificaciones, de tal manera que se mantenga dentro del seguro colectivo, o b) separarse de ese nexo contractual, lo cual constituye la forma de materializar su oposición o no consentimiento. Sobre este último punto, debe agregarse que esa falta de consentimiento en modo alguno puede implicar un obstáculo al tomador y a la aseguradora para concretar la modificación o alteración a la relación, sino que precisamente por ese carácter de parte adherente, la consecuencia de su no conformidad es la separación del contrato.

En este punto es necesario aclarar que el derecho del asegurado a separarse del contrato colectivo de vida de saldos deudores, se encuentra sujeto, claro está, a que el asegurado contrate una póliza de vida (individual o colectiva) de saldos deudores en la cual se designe como beneficiario a título oneroso al acreedor, bajo condiciones que permitan cubrir adecuadamente el riesgo de dicho acreedor.

Finalmente, debe advertirse que en los contratos colectivos en general, bajo la modalidad no contributiva, o aquellos en los que el asegurado no asume obligaciones que impliquen su adhesión al contrato de seguro colectivo, aunque los asegurados no brindan su consentimiento para ingresar al seguro colectivo, lo cierto del caso es que por su condición de consumidores, ostentan todos los derechos que otorga la normativa jurídica que regula esa materia. En este sentido, debe resaltarse la importancia que en estos seguros colectivos bajo modalidad no contributiva, asumen los derechos establecidos a favor de los consumidores de seguros, en los artículos 46 de la Constitución Política y 34, inciso b) de la Ley sobre la competencia y defensa efectiva del consumidor, en especial lo relativo al derecho de recibir información adecuada y veraz, tanto en la fase precontractual como durante la vigencia del seguro colectivo.

Lo anterior implica que el asegurado de un seguro colectivo que no sea parte adherente en forma contributiva, tiene derecho, en caso de así solicitarlo, a recibir

información adecuada y veraz, no solamente acerca de los términos y condiciones de aseguramiento de ese seguro colectivo, sino también de todo cambio, alteración o situación que afecte (positiva o negativamente) el contenido de dicho contrato. No obstante, ello no implica que se requiera para tales modificaciones su consentimiento o conformidad al contenido contractual establecido en la póliza colectiva. En el caso de adherentes contributivos sí se requiere, a efecto de que, como se dijo anteriormente, ante eventuales cambios a esa relación contractual, ejerzan su derecho a decidir si continua en ella o si da por terminada respecto a él dicha relación.

Con respecto a la elección de un intermediario y su eventual reemplazo, debe tenerse presente que, tal y como se analizó anteriormente, el mismo no es parte suscribiente del contrato de seguro colectivo. En ese sentido, no se precisa el consentimiento de los adherentes a dicha póliza para realizar algún cambio de intermediario de seguros como requisito de validez y eficacia de tal decisión del tomador. No obstante, siendo un aspecto que puede incidir en la decisión del consumo, tal cambio es parte de la información relevante que se debe suministrar al asegurado, dado que la labor de dicho intermediario de seguros podría incidir directamente en el desarrollo de la relación contractual con la aseguradora.

III. Conclusiones

- 1)** La póliza colectiva de vida de saldos deudores, aunque participa de la naturaleza jurídica del seguro por cuenta de terceros, ya que el tomador contrata el seguro en nombre propio y por cuenta de los asegurados, lo cierto del caso es que también lo hace por su propia cuenta, ya que contrata no solo para provecho de su grupo de deudores asegurados, sino que también lo hace para su propio beneficio.
- 2)** En las pólizas colectivas de saldos deudores intervienen como partes que dan nacimiento al contrato, el tomador, que es el acreedor en la relación subyacente que mantiene con un deudor y la entidad aseguradora.
- 3)** En las pólizas colectivas de saldos deudores, también intervienen los asegurados, quienes son determinados deudores del tomador, que por estar vinculados cada uno de ellos a éste último en virtud de una relación crediticia (subyacente), conforman el grupo o colectivo al que

se destina el seguro; y el beneficiario, que es el propio tomador-acreedor.

- 4) Los asegurados de un seguro colectivo se constituirán o no como partes adherentes del contrato, dependiendo de cada caso particular, entre otras cosas, del análisis que se haga de las obligaciones que asuman, atendiendo nuevamente a la realidad y no a las formas jurídicas que se adopten en cada seguro, y en este mismo sentido, dependiendo de la modalidad de pago de prima que se adopte, según sea contributiva o no contributiva.
- 5) Independientemente de que el asegurado sea en determinados casos parte adherente del contrato (atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica de un concreto seguro colectivo), el tomador tiene la posibilidad de disponer de ese convenio, pero no puede hacerlo en forma irrestricta.
- 6) El asegurado que se constituye como parte adherente al contrato no es un tercero ajeno a dicho contrato, y en virtud del mencionado principio de relatividad de los contratos, éste seguro colectivo produce efectos respecto a él por ser parte adherente del mismo.
- 7) Aunque el asegurado puede constituirse como parte adherente al seguro colectivo de vida de saldos deudores, por tratarse precisamente de una “*parte adherente*” su participación se limita básicamente y salvo lo dispuesto en cada caso particular, a dar su conformidad al contenido contractual preestablecido en la póliza colectiva con la finalidad de ingresar al colectivo asegurado y por otro lado, ante eventuales cambios a esa relación contractual, tendrá derecho a decidir si continúa en ella o si da por terminada respecto a él dicha relación.
- 8) Las modificaciones o alteraciones del marco contractual bajo el cual se adhirió el asegurado (constituido como parte), derivados de pactos entre tomador y asegurador, o realizados unilateralmente por uno de ellos, inciden directamente sobre la decisión de consumo del asegurado, pues su decisión de adherirse al contrato fue tomada atendiendo a la realidad vigente en ese momento, la cual es alterada posteriormente.

- 9) La facultad de disposición de la relación contractual que tiene el tomador, debe ejercitarse con respeto al principio de buena fe que debe imperar en los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Código Civil.
- 10) Cuando las partes que celebraron el contrato de seguro colectivo, no informan al asegurado (constituido como parte) las modificaciones a las condiciones generales bajo las cuales se adhirió al seguro colectivo ni solicitan su consentimiento, tal situación genera la ineficacia de esos cambios respecto al asegurado, por disposición del artículo 42 de la citada Ley sobre la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
- 11) Debe informarse al asegurado adherente (constituido como parte del contrato) acerca de su derecho de separarse del seguro colectivo, pues se comprenderá que al tratarse de una parte adherente, tendrá básicamente dos opciones derivadas de esa cualidad de parte (salvo que en las condiciones generales, especiales o particulares del contrato se pacte otra cosa): a) dar su consentimiento a dichas modificaciones, de tal manera que se mantenga dentro del seguro colectivo, o b) separarse de ese nexo contractual, lo cual constituye la forma de materializar su oposición o no consentimiento.
- 12) El derecho del asegurado (constituido como parte del contrato) a separarse del contrato colectivo de vida de saldos deudores, se encuentra sujeto, claro está, a que contrate una póliza de vida (individual o colectiva) de saldos deudores en la cual se designe como beneficiario a título oneroso al acreedor, bajo condiciones que permitan cubrir adecuadamente el riesgo de dicho acreedor.
- 13) El asegurado de un seguro colectivo que no sea parte, tiene derecho, en caso de así solicitarlo, a recibir información adecuada y veraz, no solamente acerca de los términos y condiciones de aseguramiento de ese seguro colectivo, sino también de todo cambio, alteración o situación que afecte (positiva o negativamente) el contenido de dicho contrato, en virtud de los derechos que como consumidor, le otorga el Ordenamiento Jurídico.
- 14) No se precisa el consentimiento de los asegurados que son adherentes a una póliza colectiva para realizar algún cambio de intermediario de seguros como requisito de validez y eficacia de tal

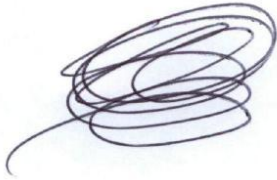
PJD-SGS-004-2010

Página / 14

decisión del tomador. No obstante, siendo un aspecto que puede incidir en la decisión del consumo, es parte de la información relevante que se debe suministrar al asegurado, dado que la labor de dicho intermediario de seguros incide directamente en el desarrollo de la relación contractual con la aseguradora.

Cordialmente,

DIVISIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA



Harlams Ocampo C.
Abogado Encargado



Silvia Canales C.
Directora